

## ORDENANÇAS DEL SEÑOR DOCTOR ANTONIO

### GONZALEZ Y DEL SEÑOR MIGUEL DE YBARRA (1)

Archivo Nacional de Colombia Fondo "Caciques e Indios".

Tomo 42 — Año 1593

Transcripción de:

GUILLERMO RAMON GARCIA-HERREROS

(F. 81 r)

El doctor Antonio Gonçalez del consejo (2) rreal de las yndias de su magestad (3) governador y capitan general del nuevo (4) rreyno de granada y presidente de la (5) rreal audiencia de **santa fee** por quanto aviendo (6) procurado por la rreal audienga de este rreyno (7) por las perssonas que en nombre de el rrey **nuestro** (8) señor le an hordenado poner las cosas de las na (9) turales del en estado **que** vivan en quietud y des (10) cansso y sean yndustriados en las cossas de (11) nuestra sancta fee catolica encaminando su sal (12) vaçion en (que= tachado) ella y que su vida y costumbres (13) se mejoren en la poliçia combiniante y al trato (14) y comerçio de los rresidentes en estas pro (15) vinçias y **que** los dichos naturales tengan (16) pusible y aprovechamientos para pa (17) gar sus demoras sustentar y alimentar (18) sus cassas e yr en acreçentamiento (19) asi en buenas costumbres como en (20) utilidad y para conseguir lo susso dicho (21) paresçio de presente combiniante (22) que se nombrasen perssonas de satis(23)façion y cristiandad exemplo y confi (24) anza que administrasen los dichos yndios (25) cada uno en el distrito provinçia y lu-

gares (26) que les fuere señalado para el qual efeto (27) se dieron títulos de alcaldes mayores (28) de algunos partidos de los dichos yndios (29) comenzaron a usar los dichos ofizios (30) y poner horden en lo susodicho de que se (31) seguia a los naturales mucho (32) vien de pues de lo qual por algunas (33) rrelaciones que se hizieron en el rreal (34) consejo se mandaron çessar las provisiones (35) de los dichos ofizios de lo qual ansi mismo (36)

(f. 81v)

çesso el beneficio que con ello rresçivian (1) los dichos naturales de que tambien (2) se dio quenta al dicho rreal consejo en cuyo (3) acuerdo el rrey nuestro señor por una (4) su rreal çedula dada en San Lorenço (5) a veinte y çinco de mayo de myll y quinientos (6) ochenta y ocho años a mi dirigida fue ser (7) vida de cometerme y mandarme que llegado (8) que fuese a este rreyno me ynformasse (9) de si combendria y seria de buen efeto (10) que en las provinçias de Santa Fee (11) y Tunja se proveyesen corregidores o al (12) caldes mayores para que con ellos los (13) yndios rreçiviesen bien espiritual (14) y fuesen gobernados en paz y justiçia (15) y defendidos y amparados de los agravios (16) que les suelen hazer y biniesen con puliçia (17) y de lo que me pareesçiese enviassere (18) laçion con mi parecer al rrey nuestro (19) señor en el rreal consejo y parescien (20) dome combenir los proveyesse y diese (21) dello aviso a su magestad y en cumpli (22) miento de la dicha rreal çedula yo me (23) ynformado de lo susso dicho (24) y hallando ser combiniente y de (25) ynportançia al bien de los naturales (26) que se provean los dichos corregidores (27) para el dicho efeto y porque los tales (28) combiene que sean pessonas pra (29) ticas y de experiençia en las cossas (30) de los dichos naturales honrrados (31) xptianos y de buena vida y exemplo (32) para darles a los dichos yndios y concu (33) rriendo estas y otras buenas partes (34) en vos Juan de Espinosa y con (35) fiando de nos que vien y fielmente (36)

(f. 82r.)

y con diligenciã ussareis del dicho (1) officio procurando que sean enseñados (2) doctrinados e yndustriados los dichos yndios (3) en las cossas de nuestra sancta fee (4) catholica haziendo lo posible porque bivan (5) en rrazon y poliçia y que travajen (6) y se aprovechen de su trabaxo para (7) que bayan en acrecentamyento y atento que (8) ussando vos el dicho Juan de Espinossa (9) por titulo y merced de su

magestad el ofizio y (10) cargo de alguacil mayor de la çiudad (11) de San Sebastian de Mariquita y su (12) corregimiento con boz y con en cavildo (13) por algunas caussas y justos rres (14) petos que os movieron hizistes de ja (15) xacion del libremente en su magestad (16) con que en alguna parte se os hiziese (17) merçed para vuestro sustento y entre (18) tenimiento en el ynteres que se os hazia (19) otra mayor merced y mediante la dicha dexa (20) çion yo en nombre de su magestad e pro (21) veydo el dicho cargo en Diego Lopez Salgado (22) vezino de la dicha çiudad por ciertos (23) maravedis y pessos de oro que (24) por el servicio al rrey nuestro señõr me (25) diante lo qual por la presente en (26) su rreal nombre y en virtud de (27) sus poderes y facultad rreal que (28) para ello tengo y hasta que se os de y haga otra mejor rremuneraçion tengo (30) por vien de os nombrar como por la (31) presente os nombro y elijo por corregidor (32) y alcalde mayor de todos los yndios (33) naturales del partido que llaman (34) del rrincon que hasta agora a usado (35)

(f. 82v.)

don Francisco Rivadeneira que es en (1) termino de esta çiudad de Santa Fee (2) con rrazon de los lugares y pueblõs a el (3) anexos y perteneçientes que son (4) Ubate, Susa, Simonxaca, Fuqueñe, Ynemoga (5) Suta, Tauza, Cucunuba, Bobota, Suesca, Ne (6) mocon, Tasgata, Cogua, Nemesa, çipaquirã (7) Suativa, Tenemenquirã, Tibito, Pacho de Olmos (8), Pacho de Ortega, Caxica, = los quales y todos (9) los caciques capitanes principales e yn (10) dios de los dichos pueblõs terneis (11) en administraçion y gobierno por tiempo (12) y espacio de quatro años primeros (13) que corran y se quenten desde el (14) dia que entraredes en el usso y admi (15) nistraçion del dicho corregimiento (16) en adelante y para que con mayor (17) satisfaçion podais açertar en lo suso (18) dicho guardareis las ordenanzas (19) que para este efeto se an hecho que (20) son las siguientes— (21) 1. — Primeramente le ordeno y mando (22) a los dichos corregidores que bivan bien (23) y corregidamente dando de si y de sus (24) familias buen exemplo espeçial (25) mente a los naturales para que (26) movidos con el nõ tengan ocasion de (27) escusarse en sus delitos porque (28) de esto rresulta sean bien a sus (29) mismas personas y rreputa (30) çion para mas libremente exercer (31) justia y los naturales se edificaran (32) en lo que les aconsejaren y mandaren (33) que haga en lo qual les encargo las conçiencias y les (34) advierto que se les a de tomar estrechas quantas en su presidençia (35).

(f. 83r.)

2. — Yten ordeno y mando que tengan (1) espeçial cuidado con respetar y rre (2) verenciar los rreliçiosos y saçerdotes (3) que administraren los sacramen (4) tos y rresidieren en sus administracio (5) nes con demostracion de rreuerençia (6) pura porque a su exemplo los natu (7) rales se muevan a hazer lo mismo (8) y tendran el propio cuidado que los espa (9) ñoles mestizos negros y mulatos (10) que en su distrito anduvieren a los (11) dichos saçerdotes y rreliçiosos rres (12) peten y rreuerençien como a ministros (13) de dios y predicadores del eban (14) gelio y castiguen a los que lo contrario (15) hizieren y porque de las mormu (16) raciones y diferençias que a savido (17) de estas partes entre los dichos saçer (18) dotes y administradores y otras per (19) sonas a rresultado notable yncombi (20) niente para la predicacion evan (21) gelica ordeno y mando que los corregidores (22) se abstengan de mormurar y tra (23) tar de nadie espeçialmente de los (24) saçerdotes y si alguna cossa quisiere (25) digna de rreprension con toda mansedumbre lo avisse el mismo (27) corregidor al saçerdote sin publicar su (28) defeto y asi amonestado si se corrigiere (29) no tratara mas dello pero no aviendo (30) enmienda en tal casso le dara notiçia (31) verdadera de tal exçesso con lo qual (32)

(f. 83v.)

abra cumplido y advierto que no (1) an de creer façilmente cossa alguna (2) de dichos yndios por escripto porque (3) asi combiene a la paz quietud y buen (4) gobierno (5)

3. — Y porque de la ynclinacion de los (6) naturales se entiende que por bien (7) y mansedumbre no hazen cossa buena (8) y es neçessario un poco de rrigor (9) y algunas vezes mas para les hazer (10) venir a la virtud hordeno y mando (11) que quando esto fuere neçessario que (12) el saçerdote avise en secreto al corregidor (13) el qual conforme a la culpa negli (14) gençia o delito al tal yndio le castigue (15) sin que se entienda que los saçerdotes an sido (16) causa de tal castigo porque de aquí (17) vendra a conseguirse lo que se desea que (18) es que tengan amor a los saçerdotes (19) y miedo al corregidor a los quales en (20) cargo los caciques y capitanes que (21) an de ser tratados con diferençia a que los (22) demas yndios y mas a los (xptianos) (23) que tambien los an de onrrar y tratarlos (24) con mas benignidad que a los demas (25) ynfieles porque estos vengan a co (26) noçimiento de nuestra sancta fee (27) viendo a los xptianos

mas honrrados (28) y aventaxados en todo lo qual a los (29) unos y a los otros encargo mucho (30) procedan con prudencia para cossas (31) semejantes es bien necesario (32)

4. — Y porque el culto divino les gran parte (33) para aficionar a los naturales (34)

(f. 84r.)

horden y mando **que** luego **que** entraren (1) en su administracion el corregidor (2) vea personalmente la yglesia y de (3) aviso a la rreal audiencia o a mi del (4) estado en que estan y de la horden que se podria (5) dar para que se hiziesen del edificio per (6) petuo de texa y ladrillo y buena ma (7) deracion con puertas y cerrojos y asi (8) mismo se ynforme de los saçerдotes que or (9) namentos y que falta al buen ornamento (10) y a quien toca el pagarlo y de a si mismo (11) aviso a esta rreal audiencia o a mi para (12) que se provea muchas vezes los saçerдotes

5. — (13) que se mudan de una parte a otra se lle (14) van los ornamentos e ymagenes y de (15) xan las yglesias despoxadas horden (16) y mando que el **dicho** (17) corregidor haga un (18) libro en el qual se asienten los ornamentos de todas las yglesias de su ad (20) ministracion para que aya quenta (21) y rrazon y se de horden como los prelados (22) rremuden este abússó (23).

6. — Yten porque las judisdiçiones eclesiasti (24) cas y seglar estan hordenadas en esta (25) tierra lo mas prinçipalmente para (26) la conversion de estos naturales (27) horden y mando que cada uno en su (28) ministerio se ocupen sin que los saçerдotes (29) ni rreli-giossos se ocupen enpachen (30) en otro genero de cosas mas que en (31) su doctrina y enseñamiento de la ley e (32) vangelica y buenas costumbres de (33) xando hazer al corregidor todo lo que toca (34) a lo temporal de manera que uno no ympida (35)

(f. 84v.)

al otro y el **dicho** corregidor tendra especial (1) vigilancia en acudir a dar favor a todo lo (2) que buenamente pudiere siendole pe (3) dido por el saçerдote siendole pedido con (4) aperçivimiento que desto a de dar (5) mui estrecha quenta a Dios y sera mui (6) castigado si uviere yndebotamente (7) en las cossa de la conversion por que (8) su yntento no a de ser otro que ayudar a (9) el saçerдote yndustrial co-

rregir y en (10) señar a los yndios las cossas de nuestra (11) sancta fee y buenas costumbres y con esto (12) cumplira cada uno con lo que le toca y con (13) muchas çedulas y hordenanzas del (14) rrey nu 7. — estro señor que sobre esto hablan (15) y porque estos naturales son notados (16) en los viçios de las borracheras mas que (17) en otros hordenos y mando que en ninguna (18) manera ni por cossa alguna se per (19) mita que hagan borracheras de noche (20) con los abominables pecados que se sue (21) len hazer en las tales juntas y can (22) tares y bailes y ansi mismo se le (23) prohivan las borracheras de día todo lo (24) posible pero si algún día señalado en (25) casamiento o en otra ocasión de (26) bautismo o fiesta que quisieren (27) rregoçijarse como sea desde la ora (28) de la missa mayor hasta las vis (29) peras y no mas de día y en publica plaba (30) o en patio lo puedan hazer para que (31) poco a poco se baya quitando tan abo (32) minable viçio en lo qual se encarga (33) mucho a los corregidores como cossa (34) que tanto va a la salud temporal (35) y espiritual de los naturales porque (36).

Fl. 85 recto.

deste viçio resulta mucho mal (1) y si los naturales no se corrigien ordeno (2) y mando que el caçique o principal (3) que se hallare aver hecho borrachera (4) de noche por otros seis yndios que se huvie (5) ren hallado en la borrachera en el (6) monasterio que el corregidor les señalare (7) en el qual a su costa sirva en la obra (8) del dicho monasterio y lugar pío y mal (9) en pena de diez pesos de oro corriente para (10) la cámara y gastos de justicia y por la (11) segunda sea la pena doblada y suspen (12) dido dicho ofizio de casicazgo por seis (13) meses los quales asista en la dicha (14) çuidad en el lugar pío que le fuere se (15) ñalado y no salga de la dicha çuidad y (16) por tercera vez pierda el caçicazgo (17) y sea desterrado perpetuamente (18) a la çuidad de Cartagena o Santa marta (19) o a la de Panamá donde sirvan en obras (20) publicas las quales penas se les noti (21) fique en lengua para que no preten (22) dan ynoraçia y si la borrachera hizieren (23) de día y sin liçençia del corregidor (24) las penas sean permitidas y el (25) destierro de la tercera vez sea por (26) diez años en Velez o a Pamplona (27).

8. — Yten el yndio particular que con (28) sintiere en su cassa borrachera por la (29) primera vez, sirve un mes la mitad (30) de balde en un monasterio, o ospital (31) o yglesia y por la segunda le acoten

y sirva (32) medio año y por la tercera sirva seis (33) años fuera del distrito de aquella ciudad (34) en obra pública o pía y con esto se entiende (35).

Fol. 85 vuelto.

se corregirá este vicio tan dañoso y porque (1) las ydolatrias y hechizerías y sacrificios (2) de niños y viejos y otros diabólicos ritos (3) son el total estorvo para su conbersión (4) se les encarga que con gran vigilancia (5) se ynformen ynquiriendo las dichas ydola (6) trías, sacrificios y hechizerías y los casti (7) guen por todo rrigor otorgando siempre (8) las apelaciones con los pressos delin (9) quentes a esta audiencia rreal o a mi (10) conchlussas y sentençiadas sin executar (11) para que se entienda lo que passa en este (12) particular y se ponga el combiniente (13) y necessario rremedio (14)—

9. — y porque estos naturales son ynclinados (15) a hurtar caballos, yeguas, ovejas puer (16) cos y aun oro y matar gallinas y es (17) to es gran daño en las rrepublicas les (18) mando y encargo que les den a entender (19) y tengan gran cuidado de castigar los dichos (20) hurtos y an ordeno y mando que con toda (21) vigilancia y cuidado sepan así de oficio (22) como de querella de partes que hurtos (23) se cometen en sus rrepartimientos (24) y distrito y los castiguen con rrigor (25) guardando en esto por mi publicado so (26) bre ello para que se evite este daño (27) tan grande del qual se les tomara estrecha (28) quenta (29).

10. — Que los sacerdotes y corregidores tengan gran (30) cuidado de dar a entender a los yndios el (31) gran pecado y delito que se comete (32) de mezclarse con sus parientes (33) carnalmente y aberiguar sus yn (34) cestos para que se castiguen (35).

Fol. 86 r.

11. — Yten horden y mando que en cada (1) rrepartimiento de yndios de su (2) distrito cada corregidor se ynforme (3) qué tierras tiene y para que son (4) cómodas y que frutos se dan bien y dé (5) horden para que aya sementeras de (6) común de trigo, çevada y maiz, papaz (7) frisoles y otras legumbres y semillas y a (8) de aver libro quenta y rrazon de lo (9) de lo que se sembrare y coxiere y el corregidor (10) a de dar de todo mui estrecha quenta (11) y una de las cosas mas principa (12) les que se ynstruya sea estas porque (13) de estas comunidades rresulta (14) gran bien a toda la republica y a los

(15) yndios y al buen gobierno de esta (16) tierra depende desto y lo que rresul —(17)— tare de estas comunidades lo an (18) de vender por justos preçios y a de (19) ser para los dichos yndios en forma de (20) propios para sus tributos y demoras (21) y para las demas neçesidades que (22) se les ofresçieren sin que se les puedan dis (23) poner de lo que se les rresultare sin orden (24) de esta rreal audiencia lo cual se a de poner (25) en una arca de las tres llaves y la (26) una a de tener el corregidor y la otra el do (27) ctrinero y la otra el caçique y solo el corregidor (28) a de solicitar el poner y entablar la dicha (29) comunidad y en sembrar y coxer y ven (30) derlo para que lo que rresultare avisar (31) a esta rreal audiencia o a mi de lo que (32) abemos de proveer en lo que se a de hazer (33) dello y si fuese posible animar los dichos (34) yndios hazer obrajes de paños y sayales (35) frezadas y sombreros donde huviere disposiçión (36)

Fl. 86 v.

lo procurarán y avissaran a esta rreal (1) audiencia o a mi y por que los encomen (2) deros no tengan ocasiõ de entrar (3) en los rrepartimientos ordeno (4) y mando que los corregidores tengan cui (5) dado de cobrarles sus tributos y de (6) moras y solicitar que se cumplan (7) las tasas preçissamente poniendo (8) en ello suma diligencia de manera que el (9) encomendero no a de entender con (10) los caziques yndios sino solo con los corregidores y dellos o de tener una copia (11) de todas las tassas y an de hazer (12) cuenta con los encomenderos y ha (13) zerles pagar el tributo de oro y plata (14) mantas o gallinas o de otras cossas (15) y el tal corregidor a depagar de su mano (16) a el sacerdote o rreligioso y cobrar lo (17) que les pertenecière de su salario (18) y que con lo que rresultare acudir al (19) encomendero dentro de tres días (20) sin lo rretener ni comutar y rrescivira (21) carta de pago del encomendero y fir (22) mada del caçique para que conste (23) dello y si los corregidores no cobraren (24) los tributos por los tiempos de las (25) tassas y un mes mas a de entender (26) que se a de cobrar dellos y de sus fia (27) dores porque para esto se ynstituyen (28) principalmente y en quanto a los (29) rrezagos se haga la cuenta y avissar (30) a esta rreal audiencia o a mi para (31) que en ella los encomenderos sigan (32) su justicia por que los corregidores no (33) an de cobrar mas del tributo pri (34) mero o venidero del de que tomaren (35) la vara y desde allí adelante (36)

## Fl. 87 r.—

y no de rrezagos y los corregidores teni (1) endo a su cargo yndios de los lugares (2) puestos en la corona rreal an de (3) hazer la misma diligencia y cobranza (4) como se contiene en el capítulo prexce (5) dente y acudirán con las demoras (6) y la quenta a los ofiçiales rreales (7) y asi lo que tocare a su magestad como par (8) ticulares e yndios de hazer bien su ofiçio (9) y de dar rresidençia o de dar fianzas bas (10) tantes quando los comenzaren a ussar (11).

12. — y porque se entiende que es ymposible (12) sustentarse la rrepublica española (13) sin serviçio e ayuda de los yndios y son (14) necesarios obreros. En las ciudades e yn (15) dios que sirvan de traer leña, yerba (16) y agua y otros ministerios los corregidores esten advertidos que es a su quenta (17) y cargo el tener memoria de quantos (18) yndios a de dar en cada pueblo y es (19) tos los a de enbiar preçissamente (20) a alquilar con aperçivimiento que (21) si no los embiaren a su costa an de ir al (22) guaziles por ellos y así en esto pondrán (23) gran diligencia porque las çiudades esten (24) con el servyçio neçessario (25)

13. — Yten porque de asistir los encomen (26) deros en los rrepartimientos (27) con sus mujeres y hijos ordeno (28) y mando que ningún encomendero (29) ni su muger ni hijos ni criados sean (30) ossados a entrar en sus repartimientos (31) y si el estuvieren se les notifique que (32) del salgan dentro de tercer día y que (33) no se buelvan sin espresa liçencia la qual (34) se dará al que fuere de efeto a los dichos yndios (35) en las cosas que conbengan (36)

## Fl. 87 v.—

14. — y porque de vivir algunos mes (1) tizos entre los yndios mulatos (2) y negros horros se siguen grandes yn (3) conbinientes ordeno y mando que lós (4) dichos corregidores tengan espeçial (5) cuidado que entre los yndios no bieran (6) mulatos negros ni mestizos y los (7) yndios que fueren perniciosos lós (8) destierren de manera que no hagan daño a los naturales (9)

15. — Yten porque los yndios tienen gran (10) neçesidad de tierras para labores (11) y ganados les ordeno y mando que (12) vean las tierras que tienen e infor (13) me a esta rreal audiençia o a mi que (14) yndios ay sin tierras para que se les pro (15) vean las que hubieren menester donde (16) con menos daño y perjuizio de los (17) que

tienen las tierras y estancias se les (18) podrían proveher procurando y dando (19) horden como los dichos yndios esten más (20) bien acomodados y aprovechados y (21) tengan suficiente donde hagan sus la (22) branzas y sementeras en común (23) y em particular pues las tierras son (24) suyas y no se les pueden quitar (25) sino las que sobren estando ellos (26) ya proveydos de todas las tierras y (27) terminos que huvieren menes (28) ter asi para sus sementeras (29) como para errar ganado si se apli (30) caren a ello la qual yrá a poner (31) en rrazón uno de los oidores (32)

16. — Yten porque una de las cossas mas (33) ymportantes es la poliçia en estos (34) naturales horden y mando que (35) poco a poco les vayan introduçiendo (36)

Fl. 88 r.

en hazer barbacoas a modo de españoles (1) y que tengan en las cassas y limpieza (2) para que así poco a poco en el comer (3) vestir y cassas se mejoren y dejen sus (4) rritos y ceremonias (5)

17. — Y porque el apretar las caveças a los niños (6) rrezien nacidos con unos bonetes se les (7) aprieta tanto la frente con colodrillo (8) que pierden la memoria y el sentido (9) procuren prohibir que se haga cossa se (10) mejante que no les prieten las cavezas (11) y porque dizen que los panches suelen ma (12) tar las criaturas especialmente las hem (13) bras les encargo y mando que las mujeres (14) preñadas den cuenta del parto y hagan (15) aberiguación que combenga sobre esto (16)

18. — Otrosi tendrán gran cuenta con el agua (17) que benieren sea limpia y buena y que los (18) caminos y puentes esten abiertos y rre (19) parados y los tambos y ventas tengan (20) todo rrecaudo y esten aderezadas de ma (21) nera que los pasajeros tengan por sus (22) dineros comodo para sus caminos (23)

19. — Yten porque si los yndios no crían aves (24) ni puercos abría falta en las rrepublicas (25) se le encarga que hagan que los yndios (26) crien gallinas y puercos y los traigan (27) a la ciudad para la provisión della (28)

20. — Yten que cada uno de los dichos corregidores (29) adviertan de las cossas que en cada pueblo (30) ay en abundancia y hagan de manera (31) que de aquello se provea la ciudad (32) de manera

que los pueblos donde ay sal provean (33) della y otros de ollas y otros de frutas (34) y pescado y huevos y an de lo que en (35) mas abundancia ay en cada pueblo (36)

(Fl. 88 v.—)

tenga cuidado el corregidor que provean (1) y vengan a bendello pues que resulta (2) en provecho de los naturales y con estos (3) comienços comenzaren a tener bienes (4)

21. — y porque —deve partir (añadido encima) los caciques (—debe partir— tachado) el (5) tributo como les parece resulta mu (6) chos agravios a los yndios porque co (7) bran de unos mucho mas de lo que les (8) toca y a otros les rreservan por deudas (9) y por amistad ordeno y mando a los (10) dichos corregidores que tengan cuidado (11) de ynformarse mui diligentemente (12) de los yndios lo que pagan y en que cosas (13) y por que tiempo y provean lo que justa (14) mente toca a cada uno porque los (15) caziques no hagan agravio a los yndios (16) y hagan guardar puntualmente las tasas (17) y ordenanzas (18).

22. — Otrosi procuraran que en el embiar al (19) alquiler los yndios se guarde y igualdad (20) sin que unos rresçivan mas agravio (21) que otros (22)

23. — Y porque los caziques ussando de rrigor (23) con algunos yndios y maltratandoles (24) y echandoles poblaciones viene desto (25) daño asi al encomendero como a los (26) demas yndios y otros yndios son (27) tan malos que tratan mal a los caziques (28) y no les obedesçen y ordeno y mando (29) que tengan gran cuidado que de tal ma (30) nera trate el cazique a los yndios (31) que no tengan ocasión de se huir que rre (32) verençien a los caziques que no les (33) pierdan el respeto devido y tendra (34) cuidado que los caziques no se sirvan (35) de los yndios y de su adorno sin que (36)

(fl. 89 r.—)

Se lo pague y porque las tassas an (1) de ser por cavezas y no por junto (2) luego en cada pueblo que el corregidor (3) entrare haga lista de los yndios que (4) huviere mayores de hedad de diez (5) y siete años y mayores de çincuenta (6) y çinco rrezios que puedan

tributar (7) para que los que murieren se borren (8) de la lista y tanto menos cobre de (9) tributo y que quantos cresçieren y lle (10) garen a diez y siete años entren a tributar (11) y se pongan en la lista (12)

24. — Y porque los yndios no tienen caridad con (13) los enfermos y niegan a sus padres (14) y madres y a los hijos combiene tener (15) cuenta con los enfermos aunque seria (16) cossa importante en cada püeblo oviese ós (17) pital y porque agora no se puede esto hazer (18) acomodadamente bastara que en medio (19) de la admi- nistraçion se haga un ospital (20) o en todo el distrito dos para curar los (21) enfermos los quales óspitales se en (22) carguen al saçerdote de las dotrinas (23) y se aprovechara de las comunidades (24) de los yndios de maiz y carnero y camas para que se puedan curar y se en (26) tienda hazerles caridad y en casso que (27) esto por agora no tenga efeto los saçer (28) dotes tengan cuidado de hazer curar (29) los yndios sus feligreses (30)

25. — Y porque los yndios son miserables (31) y sus caussas son de poca cantidad (32) los corregidores tengan jurisdición (33) civil y criminal entre yndios quando (34) los autores y rreos fueren yndios (35)

(fl. 89 v.—)

haziendo justiça breve y sumariamente (1) sin escribir en todos los pleitos que fueren de diez pesos abaxo con que el corregidor (3) tenga un libro en el qual asiente solo (4) en suma como fulano yndio pide a fu (5) lano y su justicia en favor de aquel con (6) dia mes y año en las quales cossas de los diez pesos abaxo no a de aver apelacion (8) y asi se les a de dar a entender en las (9) caussas çiviles de esta manera ha (10) ran proçessos breve y sumariamente (11) y lo determinaran y otorgaran las ape (12) laçiones para ante la rreal audiencia (13) o para la justiça mayor caveça de la (14) çuidad del partido y en las caussas cri (15) minales podrá açotar y trasquilar (16) pero aviendo mutilacion de miembro (17) o muerte o destierro perpetuo no se exe (18) çutaran sino otorgara la apelacion eçepto (19) en cossas mui notorias consultaran a la rreal audiencia o a mi con el proçesso y en (21) las cossas que los yndios demandaren (22) çivilmente a los españoles sus serviçios (23) daños, o, otras cossas podran conosçer ple (24) nariamente en qualquier cantidad (25) como no executen de veinte pesos arriba (26) pero como pase de veinte pesos an de otor (27) gar la apelacion en las cossas que (28) de derecho manda atendiendo siempre (29) a que los yndios queden desagaviados (30) y si acaesçiere aver algunos plei-

tos (31) entre españoles procederan con (32) forma a derecho hasta en cantidad de quarenta pessos y no mas y si huviere (34) pleitos criminales entre los españoles (35) de ofizio o a pedimiento de parte ha (36) gan informaçion y prendan y con los (37) processos sumarios los rremitan (38) a las justiçias mayores y ordinarias (39)

(fl. 90 r.)

de la çidad que fuere cabeza de (1) aquel partido esta siendo los culpados (2) españoles pero siendo mestizos mulatos (3) o negros para justiçia conforme derecho (4) otorgando las apelaçiones para la rreal (5) audiencia o para la justiçia mayor de la (6) çidad caveça de aquel partido ante quien (7) su parte apelare y quisiere interponer (8) su apelaçion y si algun exçesso criminal (9) subçediere entre qualquier genero de per (10) ssonas que sea si la parte quere llante pidie (11) re ante la justiçia mayor de la çidad caveça (12) de aquel partido la caussa los corregidores (13) le entregaran los processos para lo hazer (14) pidiendoselos con que como dicho es la justiçia (15) mayor lo haga personalmente sin poder (16) nombrar para ello juez ni embiar escrivano (17) ni el ni ellos llenar derechos ni salarios (18) algunos porque esto solo se haze por no quitar (19) les su jurisdiccion (20)

26. — Y para que los dichos corregidores sean (21) rrespetados traigan bara de la rreal justiçia (22) pero no nombren escrivanos ni alguaçiles (23) ni lleven costas ni derechos algunos mas (24) de los que van señalados (25)

27. — y porque no se ocupen los corregidores en (26) mas que en la buena administraçion (27) de la justicia y quitar otros ymcombini (28) entes hordeno y mando que los corregidores (29) no puedan tener trato ni contrato con los (30) yndios ni venderles cavallos yeguas ovejas (31) ni comprar dellos otras cossas ni hazerles (32) hilar ni rreçivir nada dellos ni hazer se (33) menteras ni tener huertas ni estançias (34) en los pueblos de su administraçion (35)

(fl. 90 v.)

sopena de quinientos pesos y suspendido (1) de ofizio por quatro años al que lo contrrario hiziere (2)

28. — Otrosi se le ençarga y manda a los dichos corre (3) gidores que tengan particular cuidado de que (4) los yndios en sus tierras hagan

calteja la (5) drillo y saquen madera donde quiere montes (6) y disposición para lo hazer y que lo trai (7) gan a la çuidad a vender para los beneficijos (8) della y para su aprovechamiento (9)

29. — Y teneis encargo y mando que tengan (10) espeçial cuidado que los yndios crien gana (11) dos y tengan bueyes para arar y çarretear (12) y rroçines y yeguas para cargar de demane (13) ra que quanto fuere posible escusar (14) cargarse como hasta aqui lo an hecho (15)

30. — Yten que los corregidores procuren aya mu (16) cha guarda con los ganados de manera (17) que no puedan hazer daño en las labranças (18) de los yndios ni españoles y para esto (19) den orden como en los sembrados se hagan (20) sanjas y estacadas y las çerraduras (21) que pudieren hazer para las partes y lo (22) hareis que mas combenga compeliendo (23) a ello a los dueños de las estanças y ga (24) nados y lo que les paresçiere que com (25) biené contribuyan en la dicha obra (26)

31. — Y porque prinçipalmente considerara (27) aya de procurar dello pues de la doctrina (28) y enseñamiento de los dichos yndios (29) en su aprovechamiento para que con el (30) entiendan lo que les aprovecha en (31) travaxar y cultivar la tierra y en (32) tender en otros buenos exerçicios en (33) cargo y mando a los dichos corregidores (34) que con particular cuidado procuren (35) que los dichos yndios hagan las dichas se (36)

(fl. 91 r.—)

menteras y se den a criar ganados y (1) puercos y otras cossas os ordeno y mando (2) que demas del salario que les a de se (3) ñalar a los dichos corregidores se le de todo el (4) trigo çevada y maiz que sembrare la (5) comunidad y a rrazon de a quatro por (6) ciento de lo que coxiere y entre cada (7) cien yndios le aya de dar un puerco y dos (8) pares de gallinas o capones y dos car (9) neros en cada un año y lo suso dicho se les (10) aya de dar en la misma espeçie sin que (11) se le pueda comutar y esto de aquello (12) que por su horden e yndustria durante (13) el tiempo de su corregimiento se criare (14) y no de otra manera (para que.— tachado) (15) para que (al margen) con mas cuidado les haga criar (y.— tachado) aves (16) y todos los demas aprovechamientos (17) de madera cal teja y otras (18)

Nota al margen.— "Auto adelante sobre estos". Fl. 91 r. renglón (5) "Para que", fl. 91 r. renglón (15).

cossas que hizieren y vendieren en (19) comunidad y particular se le manda (20) ra acudir al dicho corregidor rrespetto (21) de lo que se averiguare averse sa (22) cado y vendido y aprovechado por el (23) cuidado y diligencia que pusiere y se le (24) ymputare mucha culpa y descuido de (25) lo que dexare de hazer (26)

32. — Yten ordeno y mando que los dichos corre (27) gidores hagan pregonar y publicar en (28) todos los pueblos de su administracion (29) estas ordenanzas y el capitulo de (30) buena gobernaçion que trata de la (31) conservaçion de los montes y arca (32) bucos para que donde quiera que los huvyera (33) y aya havido se guarden y no se quemen (34) ni arranquen ni saquen de quaxo (35) y se executen las penas contra los que (36)

(fl. 91 v.—)

los hizieren y se publiquen asi mismo (1) los capitulos de la caza de venados y (2) pesca para que se guarde y cumpla como (3) dicho es y los dichos corregidores tengan (4) particular interes de hazerseñ (5) cumplir (6)

33. — Yten los corregidores procuren con particular (7) cuidado que todos los hombres y mujeres (8) y muchachos que fueren para ello trabajen (9) cada cual en el ministerio que conforme (10) a su hedad y sesso pudiere y no consientan (11) que nadie huelgue ni este ocioso castigan (12) do con carzel y açotes como le paresçiere (13) que combiene a los que no quisieren tra (14) vaxar (15)

34. — Y porque puedan cumplir lo que se les (16) ordena y manda y hazer el efeto (17) que se desea y pretende combiene (18) que rreparta el tiempo por todos los (19) lugares de su administracion andando (20) siempre por todos ellos travaxando (21) y procurando que se cumpla todo (22) lo contenido en las dichas ordenanzas (23) y capitulos y demas dellos dichos apro (24) vechamientos que por el trabajo (25) y cuidado que los dichos corregidores an (26) de tener en hazer que siembren (27) y crien y hagan las demas cossas con (28) tenidas se le señala de salario (29) a rrazon de un tomin de oro corriente (30) cada año de cada yndio que pueda pagar (31) tributo o demora a su magestad o a su en (32) comendero lo qual aya y cobre de los dichos (33) yndios haziendo ante todas cossas dis (34) crepçion de los que

Nota al margen: "Haga discrepçiones", Fl. 91 v., renglón (34).

Nota. — Subrayados en el original los renglones (33) (34) (35) (36) (37) del Folio 91 v.

huviere aptos (35) para pagar la dicha demora ante el sa (36) çerdote cacique y capitanes trayendola (37).

(fl. 92 r.—)

a esta rreal audiencia para que con (1) forme a ella se le rreparta el dicho (2) salario y señalar tiempo en que (3) se a de cobrar (4)

35. — Y porque lo contenido en las dichas or (5) denanzas se puedan mejor cumplir (6) y executar y los dichos corregidores (7) puedan mexor ver y cunplir y corregir (8) los dichos naturales y los saçerdotes (9) hazerlos juntar y combenir al usso y en (10) señamiento y doctrina de nuestra (11) sancta rreligion y fee catholica es (12) neçessario que todos los dichos yndios (13) y naturales se rreduzgan a pobla (14) zon y se pueblen en los lugares y si (15) tios mas combenientes a su salud (16) y conmodidad y a donde tengan agua (17) y leña y sus labranzas y granjerias (18) zerca y asi combiene que los corregidores (19) ante todas cossas con gran cuidado (20) y diligencia hagan poblar y pueblen (21) los yndios que no estuvieren poblados (22) segun dicho es compliendoles a ella por (23) por todo rrigor que mandoles si fuere ne (24) çessario los buhios y rranchos que (25) tuvieren fuera de la poblazon no (26) oyendo sobre esto la rrazon que sus (27) encomenderos les dieren en favor y con (28) modidad de los dichos yndios (29).

36. — Y porque muchos yndios por no pagar (30) sus demoras en tributos y por (31) acudir a los serviçios de sus caçiques (32) y a los alquileres y otras obras (33) y ministerios en que an de trava (34) jar se huyen de los pueblos donde (35) son naturales y se acogen y estan (36) en otros pueblos se encarga y manda (37) a los dichos corregidores que no (38) consçientan que los dichos yndios (39)

(f. 92 v.—)

se rreçepten en los pueblos de su (1) administracion y los que huviere (2) de los dichos pueblos de donde son (3) naturales los prendan y rrecojan (4) y embien a los dichos pueblos de adon (5) de son naturales castigandolos y (6) guardando el auto nuevamente (7) proveydo azerca de esto y quando (8) zerca dello se huviere de haber (9) alguna diligencia sea por rrequissa (10) y cumplan los que unos a otros se em (11) biaren y en lo que quiere parte se rre (12) mita a el audiencia(13)

37. — Yten ordeno y mando que los dichos corregi (14) dores ni alguno dellos no traigan (15) en su serviçio y compania ningun (16)

mestizo ni mulato por escussar las (17) demasias y agravios que estos sue (18) len hazer a los yndios y ansi mismo (19) que para las prisiones que les (20) huvieren de hazer nombren alguaziles (21) antes hagan este ofiçio son los yndios (22) que fueren alcaldes o alguaziles (23) de los pueblos que estos cumpliran (24) sus mandamientos los quales no (25) hayan de unos pueblos en otros (26) sino a cossa mui forçossa ni lleven (27) derechos algunos so color de prisión (28) o carçelaje ni por otra rrazon y se les (29) permite que el alcalde o alguaçil (30) que tuviere presso algun yndio de (31) carçelaje un tomin y el corregidor (32) a de tener particular cuidado en des (33) pachar los pressos y no los lleve de (34) unos pueblos en otros porque se (35) execute la pena donde se comete (36) la culpa acabando alli sus causas (37) para lo qual no traiga lengua a costa de (38) los yndios pues los ladinos de cada (39)

(f. 93 r.)

pueblo le podra servir en este (1) ministerio(2).

—Las quales hordenanzas mando (3) guardeis y cumplais como en ellas (4) se contiene vos el dicho Juan de Espi (5) nossa a quien como dicho es por las rra (6) zones de susso rreferidas y por la (7) satisfacion que tengo de vuestra per (8) ssona y por lo que aveis servido (9) y servireis a su magestad os nombro por (10) tal corregidor y alcalde mayor del dicho (11) partido y rrincon por el dicho tiempo (12) de los dichos quatro años segun dicho (13) es y useis el dicho cargo en todo lo a el (14) anexo y conzerniente haziendo y cum (15) pliendo lo contenido en las dichas or (16) denanzas ynstruções y capi (17) tulos ssuso ynsertos y todo lo demas (18) que combenga al buen gobierno (19) y administracion de los dichos na (20) turales para ello durante el dicho (21) tiempo podais traer vara de la rreal (22) justicia en todos los dichos pueblos y sus (23) terminos y en cada uno dellos (24) podais hazer mandar y proveher (25) y executar todo lo contenido en las (26) dichas hordenanzas y capitulos e yn (27) struções de susso yncorporadas (28) haziendo y damministrando justicia (29) a los dichos yndios naturales con (30) forme a las dichas ordenanzas y a (31) yais y lleveis por vuestro travaxo de (32) salario y entretenimiento lo con (33) tenido en la dicha ynstruçon y capi (34) tulos y ordenanzas que para lo suso (35) dicho y cada cossa os doi facultad y comision (36) en forma y mando a todas las justiçias (37) y conçejos encomenderos caziques (38)

(f. 93 v.) **capitanes y naturales de los dichos (1) pueblos y distrito de la dicha rreal (2) audiència que los ayan y tengan (3) por tal corregidor y administrador (4) de los dichos naturales y os acaten (5) y obedezcan y cumplan vuestros man (16) damientos so las penas que les pusie (7) redes las quales yo he por puestas (8) y condenados en ellas y mando que (9) antes que entreis en el usso y exer (10) çio del dicho offiçio os presenteis con (11) el retitulo ante el cavildo de esta (12) çiuudad de santa fee y ante el hagais (13) el juramento y solemnidad que el (14) derecho y leyes de este rreyno dis (15) ponen y en su satisfaçion deis fi (16) anzas legal llanas y abonadas de que (17) cumplido el dicho termino del dicho vuestro cargo (18) dareis rresidència ante la rreal audiència (19) o a la perssona que para ello fuere (20) nombrada por el termino que el (21) derecho manda y que dareis quenta (22) con pago de lo que cobraredes y fuere (23) a vuestro cargo en espeçial de lo to (24) cante a la cobranza de las demoras (25) de los yndios de la rreal corona (26) de su magestad que cumplireis y guar (27) dareis todo lo contenido en las dichas (28) hordenanzas lo qual hazed so pena (29) de quinientos pessos de buen (30) oro para la camara de su magestad (31) fecho en santa fee a veinte y (32) dos dias del mes de septiembre (33) de mill y quinientos y no (34) venta y tres años el doctor Antonio (35) Gonçales por mandado de (36) su señoria a Homar Velazques (37) escrivano de camara (38).**

capitanes y naturales de los dichos (1) pueblos y distrito de la dicha rreal (2) audiència que los ayan y tengan (3) por tal corregidor y administrador (4) de los dichos naturales y os acaten (5) y obedezcan y cumplan vuestros man (16) damientos so las penas que les pusie (7) redes las quales yo he por puestas (8) y condenados en ellas y mando que (9) antes que entreis en el usso y exer (10) çio del dicho offiçio os presenteis con (11) el retitulo ante el cavildo de esta (12) çiuudad de santa fee y ante el hagais (13) el juramento y solemnidad que el (14) derecho y leyes de este rreyno dis (15) ponen y en su satisfaçion deis fi (16) anzas legal llanas y abonadas de que (17) cumplido el dicho termino del dicho vuestro cargo (18) dareis rresidència ante la rreal audiència (19) o a la perssona que para ello fuere (20) nombrada por el termino que el (21) derecho manda y que dareis quenta (22) con pago de lo que cobraredes y fuere (23) a vuestro cargo en espeçial de lo to (24) cante a la cobranza de las demoras (25) de los yndios de la rreal corona (26) de su magestad que cumplireis y guar (27) dareis todo lo contenido en las dichas (28) hordenanzas lo qual hazed so pena (29) de quinientos pessos de buen (30) oro para la camara de su magestad (31) fecho en santa fee a veinte y (32) dos dias del mes de septiembre (33) de mill y quinientos y no (34) venta y tres años el doctor Antonio (35) Gonçales por mandado de (36) su señoria a Homar Velazques (37) escrivano de camara (38).